

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado escrito adjuntando el formato de notificación personal y solicitando seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 2 de febrero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dos de febrero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220000600

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado, envía escrito, adjuntando formato de notificación y el certificado emitido por la empresa de correo EL LIBERTADOR de la notificación enviada al demandado JOSÉ ENRIQUE MARTINES SANTOS bajo la guía No.1193995, donde consta que la notificación enviada tuvo por resultado ACUSE DE RECIBIDO ABIERTO POR DESTINATARIO de fecha 25 de mayo de 2022. Solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que se encuentren reunidos todos los presupuestos procesales para ello.

La parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ SANTOS, por las siguientes sumas de dineros:

- La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$269.193.774), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 15675365, más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido, desde que se hizo exigible la obligación.
- La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por concepto del saldo del Pagaré No. 459743199, más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido, desde que se hizo exigible la obligación.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos momentos es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, en el libelo introductorio se observa que el correo electrónico registrado para efectos de notificar al demandado es seismarcomercial@yahoo.com.co.

Por auto de fecha 2 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; el demandado señor JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ SANTOS, fue notificado del mandamiento de pago aludido el día 25 de mayo de 2022, al correo electrónico seismarcomercial@yahoo.com.co.

Revisada la demanda, el despacho pudo constatar que el correo electrónico seismarcomercial@yahoo.com.co, donde se efectuó la notificación del mandamiento de pago fue registrado por el ejecutado en la solicitud de servicios financiero multiproducto persona natural que fue aportado como anexo de la demanda.

En la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, se puede avizorar en el texto de la notificación el formato de notificación personal, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago; así mismo, la empresa de correo El Libertador certifica que realizó la gestión de envío de la notificación personal (art. 8 Decreto 806) y el resultado es acuse de recibo, abierto por el destinatario, certificada por Lleida S.A.S., aliado de 4-72, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo

concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ SANTOS, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado, JOSÉ ENRIQUE MARTINEZ SANTOS, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Seis Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Trece Pesos (\$6.875.813.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ**